



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 355 -2020-MPCP

Pucallpa, 02 NOV. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 47188-2019, que contiene la solicitud de fecha 19/09/2019, el escrito de fecha 28/10/2019, la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, el Informe N° 0352-2019-MPCP-GAT-SGCAT-LE-HSYV de fecha 20/12/2019, la Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, el escrito de fecha 24/12/2019, la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, el escrito de fecha 27/01/2020, el escrito de fecha 14/02/2020, el Informe de Orientación de Oficio N° 012-2020-OCI/0477-SOO de fecha 04/03/2020, el escrito de fecha 18/08/2020, el escrito de fecha 22/09/2020, el Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 25/09/2020, la Carta N° 073-2C20-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/09/2020, escrito de fecha 02/10/2020, el Informe Legal N° 624-2J20-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/10/2020; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante solicitud de fecha 19/09/2019, **Guido Javier Arias Vicuña**, identificado con DNI N° 08100386, se dirigió a esta corporación edil a efectos de solicitar una **LICENCIA DE EDIFICACIÓN** para lo cual presentó un expediente técnico adjuntando los requisitos que establece el TUPA de esta entidad;

Que, mediante escrito de fecha 28/10/2019, el administrado **Emerson Murayari Vásquez**, en representación de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, se dirigió a esta entidad edil a fin de solicitar la "**Suspensión del Procedimiento Administrativo de Licencia de Construcción y otros**";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN formulada por el administrado EMERSON MURAYARI VASQUEZ en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra el Trámite Administrativo de "Licencia de Edificación - Modalidad D" (Expediente Externo N° 47188-2019 de fecha 19.09.2019) solicitado por el administrado GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVESE los actuados al área de LICENCIA DE EDIFICACIÓN - SUB GERENCIA DE CATASTRO a efectos de que se prosiga con el trámite administrativo de "Licencia de Edificación - Modalidad D" petitionado por el administrado GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, con Trámite Externo N° 47188-2019- de fecha 19.09.2019, por lo que se sugiere derivar los actuados al área técnica respectiva para continuar con la secuela regular del trámite (...)**";

Que, mediante Informe N° 0352-2019-MPCP-GAT-SGCAT-LE-HSYV de fecha 20/12/2019, el Técnico de Licencias de Edificación opinó que es procedente la emisión de la **LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA - ESTACIÓN DE SERVICIOS**;

Que, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, se otorgó **LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA**, para Estación de Servicios, en la MZ. A Lote 01 del Proyecto de Habilitación Urbana "**Las Palmas**", con un área total de **1, 025.40**;

Que, mediante escrito de fecha 24/12/2019, el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-DECLÁRESE IMPROCEDENTE el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN formulado por el administrado EMERSON MURAYARI VASQUEZ en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCPGAT de fecha 16.12.2019, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto contrvertido, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)"**;

Que, mediante escrito de fecha 27/01/2020 el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, solicitó se declare la **Nulidad de Oficio** de Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;



Que, mediante escrito de fecha 14/02/2020, el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, fundamentándolo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 012-2020-OCI/0477-SOO de fecha 04/03/2020, el Jefe encargado del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, concluyó **"Durante la ejecución del servicio de orientación de Oficio al otorgamiento de licencia de edificación en aplicación del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, se ha identificado una (1) situación adversa, la misma que genera riesgo de afectación económica a la Municipalidad y podría afectar el resultado o el logro de los objetivos"**;

Que, mediante escrito de fecha 18/08/2020, el administrado Emerson Murayari Vásquez, en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de remitir una copia del INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 012-2020-OCI/0477-SOO de fecha 04/03/2020 y a la vez solicitar que se emita una carta al administrado **Guido Javier Arias Vicuña**, a fin de que paralice la ejecución de obras ya que su licencia viene siendo cuestionada y está por ser resuelto un recurso de apelación en la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante escrito de fecha 22/09/2020, el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, se dirigió a esta corporación edil a efectos de poner a conocimiento la Anotación de Tacha emitida por la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a fin de que se tome en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 291-2020-MPCP de fecha 23/09/2020, se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de ABSTENCIÓN POR DECORO formulada por el Abog. GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto al Expediente Externo N° 47188-2019 y trámites conexos al mismo, el mismo que versa sobre procedimiento de LICENCIA DE EDIFICACIÓN – MODALIDAD D. ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Abg. ROCÍO DEL PILAR VARGAS DELGADO, Gerente de Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, emita OPINIÓN legal respecto al recurso de apelación y solicitud nulidad de oficio formulada por el administrado EMERSON MURAYARI VÁSQUEZ, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO, para lo cual se le deberá remitir el expediente administrativo"**;





Que, mediante **Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 25/09/2020, el Asistente Legal GAJ, opinó que la Gerencia de Asesoría Jurídica recomiende a la autoridad superior, expedir una resolución resolviendo: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado **EMERSON MURAYARI VASQUEZ** en su calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO**, contra la **Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT** de fecha 21/01/2020, por carecer de legitimidad para obrar; ii) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad de Oficio formulada por el administrado **EMERSON MURAYARI VASQUEZ** en su calidad de presidente de la **ASOCIACIÓN DE MORADORES DEL ASENTAMIENTO HUMANO 30 DE MARZO**, contra la **Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT** de fecha 21/01/2020, por carecer de legitimidad para obrar; iii) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, por los considerandos expuestos;



Que, mediante **Carta N° 073-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 25/09/2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica emplazó el **Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 25/09/2020 al administrado **Guido Javier Arias Vicuña**, a efectos de que ejerciendo su derecho a la defensa tenga a bien pronunciarse en un plazo de cinco (5) días hábiles conforme a ley, bajo apercibimiento de resolver lo pendiente con o sin descargo de lo trasladado;

Que, mediante **escrito de fecha 02/10/2020**, el administrado **Guido Javier Arias Vicuña**, absolvió la Carta N° 073-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/09/2020, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;



Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su Artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "**i) Principio de igualdad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante a ley en el plano de las relaciones jurídico – Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Respecto a la validez del acto administrativo

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, en adelante **TUO de la LPAG**, en su artículo 3° señala cuáles son los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos válidos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra. Cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "**Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico**"; en esa línea el artículo 9 prescribe: "**Todo acto administrativo se**

¹ Se invoca la aplicación del **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, por cuanto la solicitud del administrado fue planteada en la vigencia de la misma.

considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda". (Énfasis agregado);

Respecto a la facultad para impugnar actos administrativos

Que, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: "(...) Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)". (Énfasis agregado);

Respecto a los hechos.

Que, luego de efectuar un análisis integral del Expediente Externo N° 47188-2019, este Despacho pudo advertir que el mismo se inició en virtud a la solicitud formulada por el administrado GUIDO JAVIER ARIAS VICUÑA, mediante escrito de fecha 19/09/2019, ante la cual el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo presentó su oposición, la cual fue declarada IMPROCEDENTE mediante Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, luego de lo cual mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, se otorgó LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA, para Estación de Servicios, en la MZ. A Lote 01 del Proyecto de Habilitación Urbana "Las Palmas", con un área total de 1, 025.40 m², a favor del peticionante;

Que, posteriormente el administrado Emerson Murayari Vásquez, con fecha 24/12/2019, en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, la misma que fue declarada IMPROCEDENTE mediante la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, la cual fue impugnada mediante escrito de fecha 14/02/2020, siendo dicho recurso así como una solicitud de nulidad de oficio presentada con fecha 27/01/2020 materia del presente pronunciamiento;

Respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en la solicitud de nulidad de oficio y en su recurso impugnativo.

Que, al respecto es preciso indicar que el recurrente fundamenta su recurso impugnativo en los siguientes punto: i) La Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, fue expedida dentro del plazo que tenía para impugnar la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019; ii) Existe un proceso Judicial en giro respecto al "Proyecto de Licencia de Habilitación Urbana Las Palmas", peticionada por Guido Javier Arias Vicuña, que fue aprobado mediante Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT de fecha 14/08/2015, el cual fue declarado NULO mediante la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP de fecha 18/12/2015, ante la cual Guido Javier Arias Vicuña interpuso una demanda contenciosa - administrativa ante el Poder Judicial, la cual se viene ventilando ante el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, en el Expediente N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01; iii) La propiedad del predio "Ladrillera Monte Bello" viene siendo cuestionada a nivel Judicial, pues fue declarada en ABANDONO a nivel administrativo mediante la Resolución Directoral Regional N° 332-2016-GRU-DRA de fecha 16/06/2016;

Que, estando a lo expuesto, en principio respecto al extremo que el administrado refiere que la Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019, fue expedida dentro del plazo que tenía para impugnar la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT de fecha 16/12/2019, es preciso indicar que el artículo 226° numeral 226.1 del TUO de la LPAG, determina que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; razón por la cual la resolución no resulta cuestionable en ese sentido, por cuanto según la norma, pese a que el administrado hubiese impugnado la Resolución Gerencial N° 478-2019-MPCP-GAT antes de la expedición de la Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT, lo



cual en el presente caso no ha sucedido pues la resolución fue impugnada después de la expedición de la Licencia de Edificación, en nada hubiese cambiado la decisión de la administración, puesto que el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la resolución impugnada disponía **DERIVAR** al área de Licencia de Edificación de la Sub Gerencia de Catastro a efectos de proseguir con el trámite correspondiente, motivo por el cual el recurso no resulta amparable en ese extremo;

Que, del mismo modo, luego de realizar un análisis integral de la documentación que obra en los expedientes de esta entidad edil, así como de efectuar la consulta respectiva en la web del Poder Judicial, se advirtió de la existencia de un proceso judicial tramitado en el **Expediente N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01**, ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, seguido por **Guido Jaime Arias Vicuña** contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a través del cual pretende que se declare **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP** de fecha 18/12/2015, a través de la cual se resolvió Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT** de fecha 14 de agosto del 2015, mediante la cual se dispuso aprobar, el proyecto de habilitación urbana progresiva **"LAS PALMAS"**, sobre el predio denominado **"Ladrillera Monte Bello"** y retrotraer al estado de las cosas, al momento anterior a la emisión de la Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT; sin embargo, conforme refiere el recurrente mediante su escrito ingresado con fecha 22/09/2020 el administrado Guido Jaime Arias Vicuña ha presentado un desistimiento en aquel procedimiento, razón por la cual no corresponde emitir mayor pronunciamiento, puesto que el recurrente originalmente señaló que en dicha causa había un pronunciamiento pendiente por parte de la autoridad jurisdiccional que impedía continuar con el procedimiento de Licencia de Edificación, por ende, siguiendo la lógica del recurrente al no existir proceso judicial no existe impedimento para continuar con la prosecución del presente procedimiento;

Que, al respecto, resulta importante precisar que sin perjuicio de que esta corporación edil mediante **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP** de fecha 18/12/2015, resolvió Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT** de fecha 14 de agosto del 2015, el administrado **Guido Javier Arias Vicuña** en mérito a un Silencio Administrativo Positivo, es decir, en mérito a una resolución ficta, logró inscribir en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, una **"ANOTACION PREVENTIVA DE PROYECTO DE HABILITACION URBANA LAS PALMAS"**, sobre el predio rustico denominado **"Ladrillera Montebello"**, inscrito en la Partida Electrónica N° 40000974, hecho que fue puesto a conocimiento de esta entidad por el propio administrado con fecha 28/05/2016, acto en el que además adjuntó los antecedentes registrales de Anotación de Inscripción;

Que, asimismo se advirtió que en el **Expediente N° 00146-2017-0-2402-JR-CI-02** se venía tramitando un proceso contencioso administrativo, contra el **Gobierno Regional de Ucayali**, ante Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, mediante el cual el administrado Guido Jaime Arias Vicuña pretendía que se declare **NULA** la **Resolución Directoral Regional N° 390-2016-GRU-DRA** de fecha 15/08/2016, a través de la cual se declaró la incompetencia de la Dirección Regional de Agricultura, para conocer la Reversión, así como **NULA** la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0748-2016-GRU-GR** de fecha 24/10/2016, a través de la cual se resolvió declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 390-2016-GRU-DRA (mediante la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 332-2016-GRU-DRA, la cual declaró en ABANDONO el predio "Ladrillera Montebello"), y **RETROTRAER** el procedimiento a fin de que la Dirección Regional de Agricultura emita una nueva decisión, es decir, en sede jurisdiccional no se viene cuestionando la titularidad del predio denominado **"LADRILLERA MONTE BELLO"**, sino la decisión del Gobierno Regional de Ucayali de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento administrativo iniciado ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, es más, mediante **RESOLUCIÓN VEINTICUATRO**, el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, resolvió dictar **SENTENCIA** declarando **INFUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Guido Javier Arias Vicuña, contra el Gobierno Regional de Ucayali, puesto que en su considerando 14 determinó que se encuentra

PENDIENTE de pronunciamiento por parte de la Dirección Regional de Agricultura, respecto de **EMITIR NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO**, conforme a lo dispuesto en la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0748-2016-GRU-GR**, de fecha 24 de octubre del 2016, que resuelve retrotraer el procedimiento administrativo, puesto que el procedimiento administrativo aún se encuentra en trámite, dado que no se ha expedido un acto administrativo que tenga la calidad de cosa decidida, por lo que no podría la instancia jurisdiccional adelantar opinión, respecto a un hecho que está por resolverse por la instancia administrativa que es la Dirección Regional de Agricultura;

Que, en ese orden de ideas, este Despacho advierte que por las razones expuestas no procedería **SUSPENDER** el procedimiento administrativo iniciado por el administrado GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, con fecha 19/09/2019, toda vez el procedimiento de "**Licencia de Edificación**" no guarda directa relación con el procedimiento administrativo seguido ante la Dirección Regional de Agricultura, así como con el proceso que fue seguido ante el Poder Judicial en el **Expediente N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01** y el seguido en el **Expediente N° 00146-2017-0-2402-JR-CI-02**, tramitados ante el primer y segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo respectivamente, puesto que a través de los procesos judiciales se vienen o venían cuestionando decisiones de la autoridad administrativa, **más en ningún momento se está cuestionando en la vía judicial el derecho de propiedad que ejerce el administrado Guido Jaime Arias Vicuña sobre el predio denominado "Ladrillera Monte Bello", o el trámite de "Licencia de Edificación"**;

Que, en consecuencia, estando a que se ha determinado que entre los procesos contenciosos administrativos tramitados en los expedientes N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01 y N° 00146-2017-0-2402-JR-CI-02, ante el primer y segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo respectivamente, y el procedimiento administrativo de "Licencia de Edificación", no existen identidad de sujetos, hechos y fundamentos, este Despacho considera que para el caso en concreto no resulta aplicable lo establecido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, más aun, considerando que el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo al momento de expedir **SENTENCIA** determino que el trámite seguido ante la Dirección Regional de Agricultura se encuentra pendiente de pronunciamiento, puesto que no se ha expedido un acto administrativo que tenga la calidad de **cosa decidida**, por lo que no podría la instancia jurisdiccional adelantar opinión, respecto a un hecho que está por resolverse;

Que, Igualmente resulta importante precisar que si bien es cierto que en el trámite seguido en el **Expediente Externo N° 19499-2015**, el área técnica ha señalado que la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo** ejercía la posesión de hecho de fracciones del predio denominado "**Ladrillera Monte Bello**", en el cual se encuentra inscrito el proyecto de habilitación urbana "**Las Palmas**", **no es menos cierto que dicha asociación no ha acreditado venir ejerciendo la posesión sobre la fracción del terreno sobre la cual se pretende obtener la Licencia de Edificación, es decir, sobre el Lote 1 de la Manzana A del proyecto de habilitación urbana "Las Palmas"**; razón por la cual no resulta factible emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto al recurso y solicitud de Nulidad de oficio interpuesto por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, puesto que al no haber acreditado la afectación de su derecho de posesión sobre el lote y manzana antes mencionado se desprende que la referida asociación carece de "interés legítimo". Al respecto, es importante señalar que el artículo 118 del TUO de la LPAG determina: "**Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición**", es decir, el administrado podrá actuar en un procedimiento administrativo siempre que tenga interés legítimo para hacerlo, puesto que la legitimación es un requisito para que en un procedimiento determinado pueda el órgano decisor



entrar a examinar la cuestión planteada, salvo que dicha solicitud sea entendida como una denuncia o queja administrativa;

Que, respecto a la legitimidad para obrar o interés legítimo **GONZALES PEREZ²**, señala: *"Si toda persona con capacidad puede actuar en un procedimiento, para que en el mismo pueda el órgano competente decidir la cuestión planteada es necesario que concurran las circunstancias que la doctrina denomina legitimación. Para que sea admisible la petición o intervención de una persona en un procedimiento no basta que tenga capacidad. EL ordenamiento exige algo más: exige una actitud especial, que se conoce con el nombre de legitimación. La legitimación no es, pues, a veces se ha dicho, el reconocimiento del derecho a poner en actividad un órgano público, pues este derecho no es sino una manifestación del derecho de petición reconocido en los textos constitucionales, que lo ostenta todo ciudadano, mientras que la legitimación es un requisito para que en un procedimiento determinado pueda el órgano decisor entrar a examinar la cuestión planteada. La legitimación constituye un requisito de administración. Se examina, por tanto en un procedimiento incoado. Para que pueda examinarse la petición deducida por el que incoó el procedimiento o para que pueda admitirse la intervención de un tercero es necesario que estén legitimados";*

Que, en consecuencia, estando a lo señalado anteriormente, este Despacho advierte que si bien es cierto que conforme lo establece el artículo 118° del TUO de la LPAG el administrado **Emerson Murayari Vásquez**, en su calidad de presidente de la **Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo**, tiene el derecho de dirigirse a la administración a efectos de obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, ejercer una facultad o formular oposición; sin embargo, no es menos cierto, que para que la administración pueda realizar un análisis sobre la cuestión planteada tiene necesariamente que advertir un interés legítimo, es decir, una actitud especial la cual en el presente caso sería ser poseionario o coposeionario de la fracción del predio sobre el cual se otorgó la Licencia de Edificación, ya que así estaría acreditando la afectación de un derecho, lo cual en el presente caso no ha sucedido, razón por la cual corresponde declarar **IMPROCEDENTE** tanto el recurso impugnativo, así como la solicitud de nulidad de oficio planteada, sin perjuicio de que según el 11° del TUO de la LPAG la nulidad de actos administrativos se plantea única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, quedando excluida la posibilidad que se plantee como recurso autónomo e independiente;

Que, sin perjuicio de que lo peticionado por el administrado es manifiestamente **IMPROCEDENTE**, estando a la facultad otorgada mediante los artículos 11° y 213° del TUO de la LPAG, este Despacho acogiendo la tónica garantista que ofrece el marco legal vigente y las reglas del Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad considera necesario realizar una evaluación oficiosa de la validez del acto administrativo contenido en la **Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/12/2019, a fin de determinar si el "acto administrativo" ha sido emitido de forma válida, para lo cual procederá a realizar un análisis crítico de todo lo actuado, a fin de que se expida la resolución correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, es preciso indicar que en el marco del procedimiento administrativo tramitado en el **Expediente Externo N° 19499-2015**, esta corporación edil expidió la **Resolución de Alcaldía N° 637-2019-MPCP** de fecha 17/12/2019, mediante la cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de "LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS", formulada por Emerson Murayari Vásquez, con fecha 24/12/2019, en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, puesto que el plazo de la anotación preventiva es un plazo de caducidad y por ende su levantamiento y cancelación es competencia oficiosa a la **Oficina Registral VI- Sede Pucallpa**, y por ende, mediante **Oficio N° 015-2020-MPCP-ALC-GSG-01** de fecha 06/02/2020, se remitió una copia de la misma, a efectos de que proceda conforme lo establece el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante **Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN**, por ser de su competencia;

² GONZALEZ PEREZ, Jesús. El procedimiento Administrativo. Ob.cit., p. 261.

Que, en ese sentido es pertinente señalar que mediante **ANOTACIÓN DE TACHA** contenida en el **Título N° 2020-00378432**, el Registrador Público de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, tacho el título ingresado debido a que según el mismo la **CADUCIDAD** de la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA** y sus pre independizaciones, conforme al artículo 37° y 38° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, **CADUCO DE PLENO DERECHO**, pese a no encontrarse inscrita la anotación de cierre y por ende se reputan como **INEXISTENTES**;

Que, en consecuencia, estando a que anteriormente el **Tribunal Registral**, en el séptimo considerando de la **RESOLUCIÓN N° 2538-2017-SUNARP-TR-L** señaló que la vigencia de la **“ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS”**, inscrita vía silencio administrativo positivo sobre el predio denominado **“Ladrillera Montebello”**, extiende su vigencia hasta el **20/04/2018**, se tiene que la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** a la fecha de expedirse la **Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/12/2019 se encontraba **“CADUCA”** y por ende su partida se debía reputar **“INEXISTENTE”**, por ende, conforme a lo señalado por el Registrador Público de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, se tiene que la **Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha 20/12/2019, mediante la cual se otorgó **LICENCIA DE EDIFICACIÓN NUEVA**, para Estación de Servicios, en la MZ. A LT. 01 del Proyecto de Habilitación Urbana “Las Palmas”, con un área total de 1, 025.40 m², es **NULA DE PLENO DERECHO**, puesto que el artículo 3° literal c) del **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece de manera **clara, expresa e inequívoca** que **para obtener una Licencia de Edificación, se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente “proyecto de habilitación urbana aprobado”**;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que anteriormente esta corporación edil no tomo en cuenta lo prescrito en el artículo 3° literal c) del **Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación**, puesto que Proyecto de Habilitación Urbana “Las Palmas” y más específicamente el Lote 01 de la Manzana A, se encontraba inscrito en la Partida Electrónica N° 11142180 de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; sin embargo, considerando que mediante **Título N° 2020-00378432**, el Registrador Público de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, señaló que la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** a la fecha se encuentra **“CADUCA”** y por ende su partida se reputa **“INEXISTENTE”**, corresponde declarar **NULA** la Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019;

Respecto a los argumentos esgrimidos por GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA

Que, por otro lado, resulta importante señalar que el administrado **GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA**, al momento de absolver el **Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 25/09/2020, argumentó lo siguiente:

“2.1.- EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DEL QUE FORMULA EL APELANTE:

Que, si bien la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, precisa que toda persona tiene derecho: numeral 20, a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente; ésta no ampara el ejercicio abusivo del derecho tal cual se encuentra consignada en el TÍTULO PRELIMINAR del Código Civil en su Artículo I| que dice: LA LEY NO AMPARA EL EJERCICIO NI LA OMISIÓN ABUSIVOS DE UN DERECHO. En ese orden de ideas es imprescindible referirse al “bloque de constitucionalidad” –vale decir-, a la doctrina para designar el conjunto de normas y principios superiores con las que se cotejan las disposiciones que se someten al control de constitucionalidad (normas de desarrollo constitucional); razón por la cual el apelante del trámite administrativo iniciada por el recurrente se encuentra en claro abuso de derecho en mi agravio (...). Que, tal cual se puede apreciar, sin lugar a dudas, en el presente caso se trata del EJERCICIO ABUSIVO del derecho de petición que sostiene el que interpone recurso de apelación sobre el trámite de la licencia de construcción solicitada por el recurrente.

"2.2. FUNDAMENTOS DE FONDO EN CONTRA EL INFORME N° 015-2020-MPCP SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Que, el informe legal que opira declarar la nulidad de oficio de licencia de construcción, no tiene fundamento alguno, toda vez que se encuentra sustentado sobre la base de dichos como el caso que en los procesos judiciales se viene discutiendo mi legítima propiedad sobre el inmueble, y sobre los supuestos que el trámite de mi habilitación urbana esta judicializado y como consecuencia con suspensión administrativa; versiones que no son acreditados como tal, máxime si en el presente documento como en todos los actuados ante sede administrativa hemos acreditado ser titulares de la propiedad, tal como consta de la Partida Registral N°. 40000974, inscrita en la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral N°. VI, sobre el cual no existe a la fecha ninguna restricción de dominio.

Que, en el presente procedimiento administrativo no existe Litis pendencia alguna en sede Judicial, menos en el ámbito administrativo resultando inaplicable lo señalado en el escrito presentado por el Señor Emerson Murayari Vásquez, sobre todo lo referido al artículo 4° del Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, menos aún lo dispuesto en el numeral 73.1 del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general, habida cuenta que la pretensión principal de nuestra solicitud en sede administrativa por ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, es sobre imposibilidad jurídica de declarar nula de oficio LICENCIA DE CONSTRUCCION, que en ningún momento ha sido cuestionado, sino otras razones de motivación que no son materia de discusión".

III.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA DEFENSA:

Que, hemos expresado con claridad los fundamentos del porque no deben declarar nula nuestra licencia de construcción, menos aún incluirse como parte al accionante apelante, ya que el DERECHO DE PROPIEDAD no se encuentra en discusión, sino la licencia de construcción; motivado -claro está- con el TITULO DE PROPIEDAD que se encuentra Registrado en la Partida Registral N°. 40000974, inscrita en la Oficina Registral de Pucallpa, Zona Registral N°. VI.

Que, debemos poner en conocimiento de la Administración Municipal, que la propiedad se ha adquirido de su anterior dueño y/o titular del predio, doña MAGALY ISABEL CENTENO ZAMBRANO, mediante Escritura Publica suscrita el 25 de enero del año 2007, a la fecha más de 12 años de Ejercer la propiedad sin ningún inconveniente, salvo las diversas ocasiones de amenazas de invasiones por traficantes de terreno.

Que, aun cuando no sea necesario seguir abundando sobre el derecho de propiedad y lo que ello conlleva, es oportuno precisar que antes de asumir la titularidad como propietario del inmueble descrito en la Partida Registral N°. 40000974, inscrita en la Oficina Registral de Pucallpa, han existido con anterioridad varios dueños, tal como es de verse en la copia literal de la propiedad inmueble, siendo los anteriores Señores propietarios:

MAGALY ISABEL CENTENO ZAMBRANO

GENERALES ELECTRODOMESTICOS S.R.Ltda

LUIS ARCEO BENZAQUEN – JULIANA ADANI GARCIA

Que, como es de verse, soy propietario de buena fe, con todos los derechos que solo puede declararse lo contrario por mandato judicial que no existe ni como pretensión litigiosa en cuaderno principal, menos como cuaderno separado como anotación de demanda u otra cautelar que se estaría inscrito en nuestra partida Registral, de tal modo que afirmamos de manera categórica que ejercemos la propiedad y todos los derechos inherentes a las mismas.

Que, no existiendo medida restrictiva sobre nuestra propiedad resulta coherente que sobre el mismo ejerzamos el disfrute y su uso y que para dichos efectos hemos recurrido a instancia administrativa con la finalidad de merecer la licencia de construcción, el mismo que no altera en nada cualquier pretensión litigiosa que sobre el cual pudiera existir, pues todas son mejoras que incrementa el valor patrimonial del inmueble y no lo contrario.

Como, es de conocimiento de la administración Municipal, todos los procesos judiciales han sido concluidos, ya que el recurrente se ha desistido en todos los procesos judiciales que cuenta contra su entidad edil, y que se le puso de conocimiento con fecha 28/03/2020 y el trámite administrativo 19499-2015, y con fecha 10 de setiembre del 2020, mediante trámite externo N° 31510-2020; Entonces, no es cierto que existan procesos judiciales pendientes por resolver, mucho menos que se discute la propiedad.

Que, siendo así, el recurrente solicitó la aprobación de la habilitación urbana, la misma que se encuentra en proyecto ante su corporación edil, cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 3 literal c) del reglamento de

licencias de habilitación urbana y licencias de edificación, por lo que perfectamente carece de nulidad la licencia otorgada, por el contrario se encuentra perfectamente amparada legalmente.

Que, sin perjuicio de lo señalado, el recurrente ha venido cumpliendo estrictamente los plazos otorgados en la licencia, salvo las paralizaciones realizadas por la pandemia mundial del covid 19 y las cuarentenas obligatorias ordenadas por el gobierno central, por lo que la opinión materia de análisis no cuenta con ningún sustento jurídico ni de fato para que sea tomado o considerado.

Finalmente, debo precisar que el predio materia donde se generó la licencia de construcción, se encuentra ante la oficina de tributos de su corporación edil como un predio urbano, es por esa razón que su entidad me cobro los impuestos prediales y arbitrios en calidad de habilitación urbana, pues su entidad no puede inducir al doble criterio, sino por el contrario urbano, es por esa razón que su entidad me cobro los impuestos prediales y arbitrios en calidad de habilitación urbana, esto lo acredito con la CARTA N° 270-2019-MPCP-GSAT-SGFT, de fecha 14 de agosto del 2019, y sus anexos, en la que se acredita, que el recurrente cuenta con la habilitación urbana, en proyecto, y se me cobra como tal".

Que, en ese orden de ideas, corresponde a este Despacho emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, en tal sentido, respecto al punto II numeral 2.1 del descargo del administrado, en el extremo que refiere que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusiva de un derecho, refiriendo que del trámite administrativo iniciado por el apelante (Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo) se desprende que el mismo actúa de mala fe realizando un EJERCICIO ABUSIVO del derecho de petición en agravio de su representada, resulta importante precisar que para el caso en concreto aquello resulta intrascendente, puesto que en el Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 25/09/2020, así como en el presente caso se ha llegado a determinar que para el caso en concreto la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo carece de interés legítimo, al no haber acreditado venir ejerciendo la posesión sobre la fracción del terreno sobre la cual se pretende obtener la Licencia de Edificación, es decir, sobre el lote 1 de la Manzana A del proyecto de habilitación urbana "Las Palmas";

Que, asimismo respecto al numeral 2.2 del descargo del administrado **Guido Jaime Arias Vicuña**, en los que refiere que mediante el Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP de fecha 25/09/2020, se opina declarar la nulidad de oficio sustentado en base a dichos, tales como el caso que en los supuestos procesos judiciales se viene discutiendo su legítima propiedad sobre su inmueble, y sobre los supuestos que el trámite de habilitación urbana se encuentra judicializada; este Despacho cumple con precisar que en el referido informe en ningún extremo se hace mención que los procesos judiciales en los que se encontraba inmerso el administrado afectan la tramitación del procedimiento de Licencia de Edificación, es más, en el numeral 2.13 del referido informe se señala de manera **clara, expresa e inequívoca** lo siguiente: "En consecuencia, estando a que se ha determinado que entre los procesos contenciosos administrativos tramitados en los expedientes N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01 y N° 00146-2017-0-2402-JR-CI-02, ante el primer y segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo respectivamente, y el procedimiento administrativo de "Licencia de Edificación - Modalidad D", no existen identidad de sujetos, hechos y fundamentos, este Despacho considera que para el caso en concreto no resulta aplicable lo establecido en el artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS", razón por la cual carece de objeto emitir un mayor pronunciamiento, en vista de que el administrado como ésta corporación edil coinciden en que los procesos judiciales tramitados en el Expediente N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01 y el Expediente N° 00146-2017-0-2402-JR-CI-02, no afectan la tramitación del procedimiento recaído en el Expediente Externo N° 47188-2019 en el que se viene tramitando la solicitud de Licencia de Edificación;

Que, del mismo modo, en lo que respecta al punto III del descargo del administrado **Guido Jaime Arias Vicuña**, en el extremo que refiere no se debe declarar nula la licencia de edificación, menos incluirse como parte al apelante (Emerson Murayari Vásquez), ya que el derecho de propiedad no se encuentra en discusión, sino la licencia de edificación, pues la propiedad la adquirió de su anterior propietaria **Magaly Isabel Centeno Zambrano**, mediante

Escritura Pública de fecha 25/01/2007 - quien a su vez lo adquirió de Generales Electrodomésticos S.R.Ltda y este de Luis Arceo Benzaquen Juliana Adani Garcia - sobre la cual ha ejercido la propiedad hasta la fecha sin mayor limitación, salvo diversas ocasiones de amenazas de invasiones por traficantes de terrenos, siendo propietario de buena fe; este Despacho considera que no es necesario emitir mayor pronunciamiento, dado que en ningún momento durante el transcurso del presente procedimiento se ha cuestionado el derecho de propiedad del administrado **Guido Jaime Arias Vicuña**, es más, en el numeral 2.12 del **Informe N° 015-2020-MPCP-GM-GAJ/BESP** de fecha 25/09/2020, se señaló que en ningún momento se está cuestionando en la vía judicial el derecho de propiedad que ejerce el administrado Guido Jaime Arias Vicuña sobre el predio denominado "Ladrillera Monte Bello", lugar donde se aprobó la Habilitación Urbana "Las Palmas";

Que, en lo que respecta al extremo en el cual el administrado **Guido Jaime Arias Vicuña** refiere que solicitó la aprobación de la habilitación urbana, la misma que se encuentra en proyecto ante su corporación edil, cumpliendo estrictamente lo señalado en el artículo 3 literal c) del reglamento de licencias de habilitación urbana y licencias de edificación; este Despacho cumple con precisar que el proyecto de "Habilitación Urbana Las Palmas" fue reconocido e inscrito en la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en mérito a un Silencio Administrativo Positivo, es decir, en mérito a una resolución ficta; sin embargo, a la fecha han transcurrido un plazo superior al establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29090, es decir, ha transcurrido plazo superior a los treinta y seis (36) meses establecidos, sin que se haya solicitado una prórroga, razón por la cual conforme a lo establecido por el Registrador Público de la Zona Registral VI – Sede Pucallpa, en el **Título N° 2020-00378432**, la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** a la fecha se encuentra "CADUCA" y por ende su partida se reputa "INEXISTENTE"; consecuentemente la **Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019**, es **NULA DE PLENO DERECHO**, puesto que el artículo 3° literal c) del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación establece de manera **clara, expresa e inequívoca** que para la obtención de la "Licencia de Edificación", se tiene que acreditar que el predio cuenta, por lo menos, con el correspondiente proyecto de habilitación urbana aprobado, presupuesto que en el caso no se cumple;

Que, estando a lo señalado anteriormente y habiéndose precisado que el TUO de la LPAG establece reglas y/o requisitos para la **validez** y **eficacia** de los actos administrativos, los mismos que en el asunto que nos ocupa, no han sido cumplidos, como resultado de ello se colige que la **Resolución de Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019**, contraviene el marco legal que hace posible su materialización, lo cual se subsume en la causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG; por consiguiente correspondería al Despacho de Alcaldía **DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de la misma;

Que, mediante **Informe Legal N° 624-2020-MPCP-GM-GAJ** de fecha 09 de Octubre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a la función asignada en el inciso 7³ del capítulo V del Manual de Organización y Funciones (MOF) de esta corporación edil, **concluyó** que el Despacho de Alcaldía debe (mediante la resolución correspondiente) resolver lo siguiente: i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, por carecer de interés legítimo; ii) **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Nulidad de Oficio formulada por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra la **Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT de fecha 20/12/2019**, por carecer de interés

³ Recepciona, estudia, dictamina y/o emite opinión legal, sobre todo asunto que corresponde a la gestión de los órganos de la Municipalidad Provincial Y que se ponga a su consideración.

legítimo; iii) **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha **20/12/2019**, toda vez que al momento de haberse expedido la misma, la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** se encontraba **"CADUCA"** y por ende su partida se reputa **"INEXISTENTE"**, conforme a lo manifestado por la **Zona Registral VI – Sede Pucallpa**;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Apelación interpuesto por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra la Resolución Gerencial N° 014-2020-MPCP-GAT de fecha 21/01/2020, por carecer de interés legítimo

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de Oficio formulada por el administrado Emerson Murayari Vásquez en su calidad de presidente de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, contra la **Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha **20/12/2019**, por carecer de interés legítimo.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Licencia de Edificación N° 0335-2019-MPCP-GAT** de fecha **20/12/2019**, toda vez que al momento de haberse expedido la misma, la **ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL PROYECTO DE HABILITACIÓN URBANA LAS PALMAS** se encontraba **"CADUCA"** y por ende su partida se reputa **"INEXISTENTE"**, conforme a lo manifestado por la **Zona Registral VI – Sede Pucallpa**.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- **Guido Javier Arias Vicuña**, en su domicilio real ubicado en la Carretera Federico Basadre KM. 6 200 – Yarinacocha.
- **Emerson Murayari Vásquez**, en su domicilio procesal en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Antúnez Mayolo Mz. B Lt. 1-27 de la Asociación de Vivienda "Cesar Vallejo" – Pucallpa

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



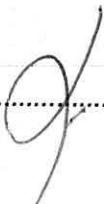
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Seif
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

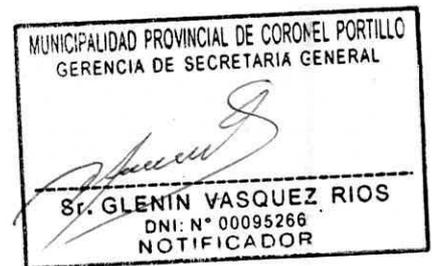
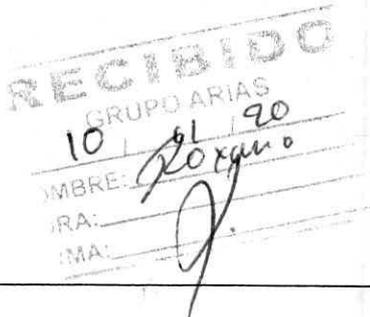
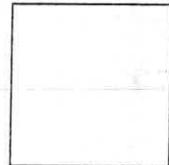
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: PLA N° 355-2020-MPCR.
..... EXPEDIENTE EXL N° 41788-2019
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: GUISO JAVIER ARIAS
VICUNA CON DNI N°
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: ROXANA
ESPINOZA MAEMOR CON N° DNI 75148114
4. EN SU CONDICION DE: Secretaria
EL DIA 10 / NOV. / 2020, A HORAS 01:00 PM
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN Juncilio procesal ubicado
en el CAR. P. 6-200 DEL DISTRITO CALLERIA
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE SEIS
(06) FOLIOS.

FIRMA: 

O HUELLA DIGITAL





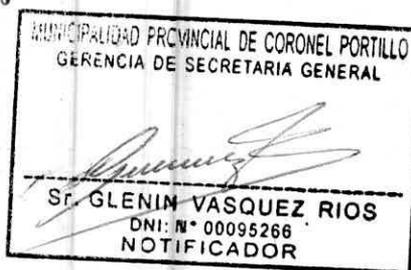
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: *R/A N° 355-2020-MPCP.*
.....
.....EXPEDIENTE *Ext.* N° *47188-2019*
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: *EMERSON MURAYARI*
VASQUEZ CON DNI N°
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: *Luis Antonio*
CACHAY VELA CON N° DNI *00097241*
4. EN SU CONDICION DE: *Abogado*
EL DIA *03* / *NOV* / 2020, A HORAS *01:00 PM*
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Domicilio procesal en el*
ja. Portuñez Mayoleta 1-2 DEL DISTRITO *Calleria*
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *seis*
(*06*) FOLIOS.

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

O HUELLA DIGITAL



[Handwritten Signature]
Gerencia de Secretaria General

CARGO DE DISTRIBUCION

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 355-2020-MPCP
(E.E N° 47188-2019)**

Exp. Completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	
RECIBIDO	
10 NOV 2020	
FIRMA: <i>[Signature]</i>	HORA: 3:13 p